

797
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00
AUTO S1 No. 0034**

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra lo decidido en el auto 1 No. 1666, mediante el cual se dispuso fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

ANTECEDENTES

Aduce en esencia la recurrente, que no comparte la decisión adoptada en el auto motejado, por considerar que la obligación que aquí se adelanta es inejecutable al carecer del requisito indispensable de reestructuración y sin que ello se atempere entonces a lo ordenado por la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, la Honorable Corte Suprema de Justicia y las múltiples sentencias emitidas en casos análogos, además de omitirse analizar si en el caso en concreto es aplicable el precedente judicial y en particular la configuración de la falta de legitimación de los cesionarios particulares quienes no adquirieron la calidad de demandantes al existir la prohibición expresa de ceder créditos hipotecarios de vivienda a personas naturales.

Seguidamente y ya para finalizar pide se revoque la providencia y se termine el compulsivo por ausencia total del título ejecutivo y/o por sustracción de materia y de no proceder se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del traslado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandada, se concluye palmariamente que el escrito de sustentación presentado, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. La inconforme en realidad no refiere qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a continuar la discusión, **ya zanjada**, frente a la terminación del compulsivo por falta de reestructuración, cuando de las actuaciones procesales aquí surtidas se obtiene sin hesitación alguna la materialización de una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para acceder a ello, esto es, la existencia de remanentes en contra de la ejecutada, hecho que hace ineficaz la protección de los derechos de aquella, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte la terminación al interior de la obligación que aquí cursa, pasaría a la Agencia Judicial solicitante y lo cual es de pleno conocimiento de la aquí inconforme.

Por otra parte, cabe precisar que sobre la falta de legitimidad en la causa al admitirse la cesión de un crédito de vivienda en favor de una persona natural, la Corte Suprema de Justicia ha referido recientemente en Sentencia STC10965-2019 del 15 de agosto de 2019 que:

*«...la citada autoridad transgredió los derechos fundamentales invocados **al desconocer la procedencia de la cesión de los créditos de vivienda a favor de personas naturales, aspecto sobre el cual ha insistido esta Corporación en reiterados pronunciamientos de tutela.***

En efecto, en casos que guardan similitud con el planteado, esta Sala ha sostenido que la aludida transferencia es viable.

Así quedó establecido en la providencia STC5325-2014 (2 may. 2014, rad. 2014-00805-00), donde se indicó:

En el caso bajo examen, la providencia del Tribunal amerita el calificativo de «vía de hecho», en cuanto incurrió en defecto sustantivo al dar un alcance restrictivo al artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el 38 de la Ley 1537 de 2012 que prevé

“Cesión de créditos. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera... Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil... La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.”...

En un caso similar, en el que la autoridad accionada dijo que «el artículo 24 de la ley 546 de 1999, prevé que los créditos “podrán” ser cedidos a favor de otra entidad financiera. Y quiere decir, que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión», la Sala expuso

(...) la decisión adoptada no merece reproche desde la óptica ius fundamental, pues no obedeció a voluntad acomodaticia alguna, como tampoco a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos llevados al proceso, sino a un discernimiento razonable que se sustentó en la normatividad vigente y en las reglas de la sana crítica, por lo que las providencias en cuestión no pueden ser catalogadas como anómalas por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron (CSJ, SCT 13 de septiembre de 2012, exp. 00612-01)...

La citada postura se reiteró recientemente en las sentencias STC13436-2018 (17 oct. 2018, rad. 2018-02646-00) y STC6526-2019 (24 may. 2019, rad. 2019-00436-01).».

*...La Corte consideró que el juzgador incurrió en un defecto frente al cual se tornaba procedente la concesión del amparo, dado que **«la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, imperante frente al particular, tiene establecido que la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad, lo que no sufre variación alguna por la emisión de la sentencia C-785/14 de la Corte Constitucional que le sirvió de soporte, pues lo único que allí dispuso esa Colegiatura fue «Declararse INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012...».***

En ese sentido, la tesis propuesta por la memorialista no tiene vocación de prosperidad y por ende, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable y por ello la providencia atacada se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos empleados por la recurrente no resta mérito a lo decidido.

Además, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada.

Por último, es pertinente conminar a la apoderada judicial del extremo ejecutado para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que

afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará de ser el caso lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

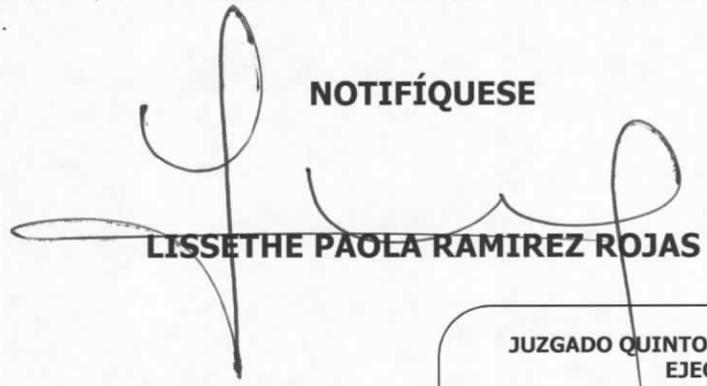
PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto S1 No. 1666, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado.

TERCERO: EXHORTESE a la apoderada judicial de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2° del artículo 43 ibídem y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SECRETARIA
En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE ENERO DE 2020**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

276
2/

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 018-1996-16732-00
AUTO S1 No. 0036**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2486 del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha realizado todos los actos tendientes a lograr el decreto de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de las demandadas y con ello obtener el pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, sin que sea imputable entonces inactividad alguna, pues contrario a ello, existen cargas imposibles de cumplir para las partes y a que ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal, y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*" Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando se encuentra realizando gestiones para que las medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de las demandas que se pretendan surtan los efectos legales a que haya lugar y poder continuar con el trámite procesal de la obligación aquí perseguida.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el legislador si atribuye a las partes la carga de impulsar el proceso cuando de ellos dependa, más en la que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, es un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permite al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación se surtió el día 7 de noviembre de 2017, con la notificación por estados del auto 2 No. 6010 del 2 de noviembre de 2017 (folio 264), permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas en relación con las medidas cautelares no son propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfananamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 *ibidem*, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2486 del 20 de noviembre de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Caro

44

/

f.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 007-2016-00468-00
AUTO S1 No. 0040

Procede el Despacho a resolver lo que fuere pertinente al interior del presente proceso Ejecutivo singular instaurado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S contra JENNY VARGAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A raíz de la decisión del Despacho contenida en el proveído que antecede, en el sentido de mantener en su integridad el auto No. 1767 del 9 de octubre de 2019 obrante a folio 18 y 19, y no conceder el recurso de apelación que subsidiariamente al de reposición interpuso el disidente, éste ha incoado nuevamente recurso de reposición y en subsidio pide la expedición de copias para impetrar el recurso de queja ante el inmediato superior jerárquico.

Según la preceptiva del Artículo 353 del C.G.P., para interponer el recurso de queja, debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y desestimada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, como efectivamente lo solicito el signatario.

Sin embargo, bajo la condición expresa del Inciso 3º del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso *sub – judice* el hoy quejoso primigeniamente recurrió en reposición el auto No. 1767 del 9 de octubre de 2019 y en subsidio invocó la apelación. Esta situación la definió el Despacho a través del proveído inmediatamente anterior en el que no aceptó los argumentos del abogado y por no gozar del beneficio de alzada por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia, no se concedió la apelación subsidiaria.

En éste instante, el togado promueve nuevamente reposición del proveído que resolvió lo planteado y en subsidio pide la expedición de las copias necesarias para acudir ante el superior jerárquico en queja.

Ahora bien, la parte demandante descurre traslado solicitando en síntesis que se mantenga el auto recurrido por cuanto las pruebas pretendidas por el inconforme son inconducentes cuando con la prueba documental es suficiente para decidirse el incidente incoado, además de no ser procedente el recurso de apelación cuando el proceso en curso es de única instancia.

En éste orden de ideas, se demuestra claramente que el recurso invocado no tiene ningún asidero legal, aunado a la ausencia de argumentos del recurrente que dieran lugar a refrendar el proveído impugnado, toda vez que no se configura ninguno de los parámetros estimados por el legislador para que pudiera operar la apelación pretendida como lo consagra la disposición normativa aplicable para el caso de marras.

Por lo cual se mantendrá incólume el numeral 2º del auto motejado y en su defecto se concederá el recurso de queja estimado en la forma indicada en el artículo 353 ibídem.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

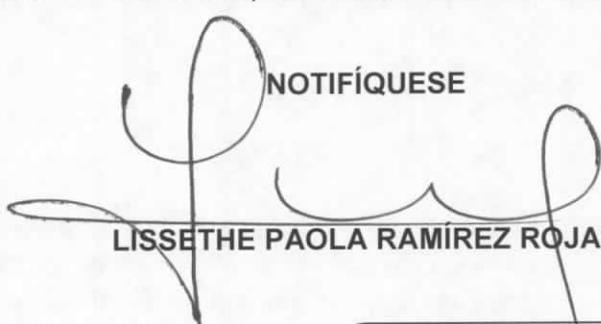
RESUELVE:

PRIMERO. MANTENGASE INCOLUME el numeral 2º del auto S1 No. 2317, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: A fin de que se surta el recurso de queja solicitado por el apoderado judicial de la parte incidentalista, **EXPIDASE** copia del escrito de demanda obrante a folios 13-16, del mandamiento de pago obrante a folio 19, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución obrante a folio 50, cuaderno principal, además del incidente obrante a folio 4-10, del auto 5352 obrante a folio 18, del auto 1767 obrante a folio 29 y ss. del cuaderno 3, así como del presente auto, y fórmese un cuaderno con estas para que sean remitidas al superior funcional, a costa del recurrente, las que deberá sufragar en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Por secretaría procédase de conformidad (Art. 353 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cristóbal Colón Silva Cordero

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 014-2016-00106-00

AUTO S2 No. 0041

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto S1 No. 2614, interpuso recurso de apelación contra el mismo, este Despacho judicial debe precisar que la obligación aquí perseguida corresponde a una actuación de única instancia en razón de la cuantía sin que sea posible recurrir por vía de apelación ante el superior funcional el auto motejado y como consecuencia de ello, se denegará su concesión.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) ***“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”***(...), considera pertinente esta Autoridad Judicial dar alcance a la norma citada y tramitar como recurso de reposición el escrito allegado. **Negrilla y cursiva fuera de texto.**

Por lo anterior y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 ibídem en concordancia con el artículo 110 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

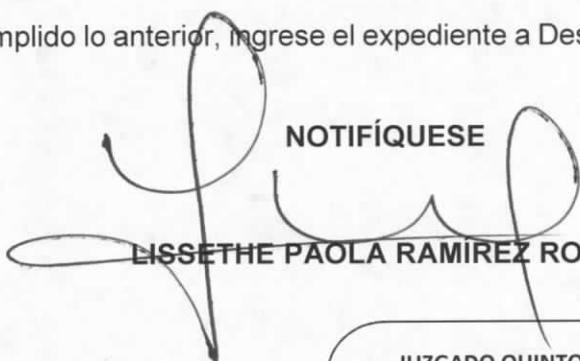
PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación reclamado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado en contra del auto S1 No. 2614.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Santiago de Cali

774
6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 028-2010-00098-00
AUTO S1 No. 0038**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2412, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenido en cuenta el escrito allegado el 4 de diciembre de 2017 con copia del oficio No. 05-3071 debidamente diligenciado, el cual se incorporó al expediente mediante constancia secretarial el día 5 de diciembre de 2017, además de obrar respuesta de la entidad bancaria Bancolombia de fecha 14 de diciembre de 2017 glosada al libelo con constancia secretarial del 15 de diciembre de 2017, sin que fuera procedente dar aplicación a la mencionada ley con ocasión al impulso surtido.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**" Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."**

Art 625 No. 7º **"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley."** (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un

término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última actuación surtida data del **15 de diciembre de 2017**, tal y como consta a folio 88 del cuaderno de medidas cautelares, a través de la cual se glosó a través de constancia secretarial al expediente el escrito allegado por la entidad bancaria Bancolombia en virtud al requerimiento realizado mediante el oficio No. 05-3071, razón por la cual, no se configura lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto S1 No. 2412.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2412 del 6 de noviembre de 2019, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2020.

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

75

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 021-2013-00069-00

AUTO S2 No. 0040

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada RUTH MARIA ALVAREZ MARTINEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

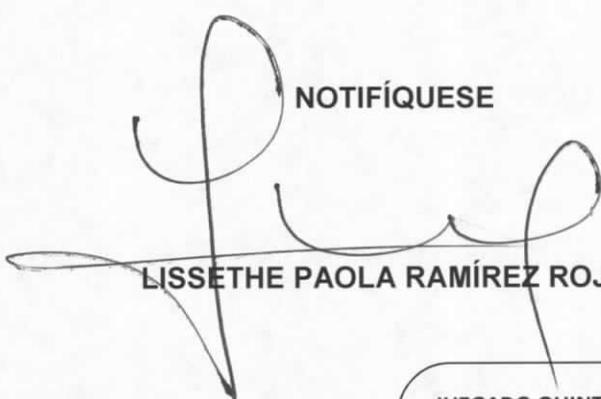
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Eduardo Silva*

756
8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 022-2016-00492-00
AUTO S1 No. 0041**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora BANCO PICHINCHA S.A, contra el auto 2 No.4011 del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se aceptó la transferencia del título y demás prerrogativas que de este se deriven a favor de central de inversiones S.A – CISA - por Fondo Nacional De Garantías – FNG-.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que el Fondo Nacional De Garantías – FNG -, solo podía ceder o transferir derechos de crédito hasta por el monto del cual es subrogatario parcial, es decir, por el 50% del capital de la obligación que se cobra conforme al pago realizado, lo anterior, teniendo en cuenta que el Banco Pichincha S.A continua con derechos por una suma igual al corresponderle el otro 50% del crédito aquí perseguido.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reforme el auto motejado en el sentido de aceptar la cesión y/o la transferencia de los derechos que le corresponden al Fondo Nacional De Garantías – FNG - a favor de Central De Inversiones – CISA -, en lugar de la totalidad del crédito representado en el título base de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como acertadamente lo señala el togado, a la luz de la subrogación legal parcial por parte del Fondo Nacional De Garantías – FNG -, sobre la obligación dineraria que ha pagado al BANCO PICHINCHA S.A, en calidad de fiador de la entidad demandada y la cual ya fue reconocida mediante auto No. 2629 del 3 de mayo de 2017, resulta procedente aceptar la cesión y/o transferencia del crédito ejecutado a favor de Central de Inversiones – CISA -, respecto al 50% de los derechos del crédito adquiridos por el Fondo Nacional de Garantías - F.N.G. -, ello toda vez que el despacho perdió de vista en la providencia motejada las actuaciones ya surtidas y las realizadas sin apego a la normatividad aplicable para el caso de marras en aras de evitar eventuales nulidades o la vulneración de los derechos de las partes.

Evidenciado lo anterior y en virtud a que le asiste la razón al recurrente, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el auto 2 No. 4011 en su integridad, conforme lo expuesto en precedencia y como consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el auto 2 No.4011 del 9 de septiembre de 2019, conforme lo considerado en precedencia.

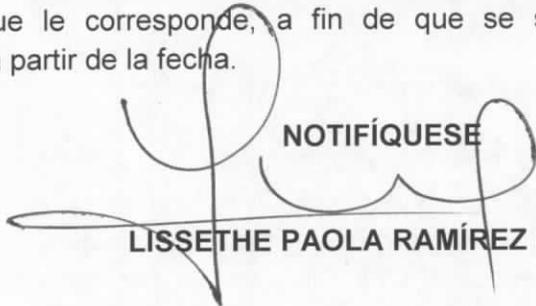
SEGUNDO: ACEPTESE la transferencia del crédito que le corresponde al Fondo Nacional

de Garantías - FNG -, por la suma de \$27.199.101.00 y sus intereses de mora, como subrogatario legal parcial de la obligación perseguida como base de la presente acción y de las prerrogativas que de este 50% se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo convenido entre las partes.

TERCERO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral y al escrito de transferencia del crédito que antecede, como **ADQUIRENTE** de la obligación 50% (\$27.199.101.00) y nuevo demandante transferido por la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -**.

CUARTO: Requiérase al nuevo demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA –** en la proporción que le corresponde, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2020

FI SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva Cano

259
9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 002-2016-00418-00
AUTO S1 No. 0037**

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra lo decidido en el auto S1 No. 2547 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo complejo y se resolvió levantar las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la pasiva.

ANTECEDENTES

En esencia la recurrente adujo, que el Juzgado no acertó al decidir dejar sin efectos el auto de apremio y el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que la obligación es inexigible, por cuanto el proceder no se atempera a lo ordenado por la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, la Honorable Corte Suprema de Justicia y las circulares externas de la Superfinanciera y a que se omitió analizar si en el caso en concreto es aplicable el precedente judicial, además de lo dispuesto en la ley 546 de 1999, significando ello, que, la reestructuración del crédito es de carácter bilateral y se encuentra sujeta a la capacidad de pago por parte de los deudores sin que en el proceso que aquí cursa hubiera sido solicitada por los mismos.

Seguidamente y ya para finalizar pide se revoque el auto y se continúe el proceso y de no proceder se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del traslado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo ejecutante respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia se hace necesario por parte de esta directora procesal tener en consideración que dentro de la acción judicial ejecutiva que nos atañe, se demandó el incumplimiento de una obligación respaldada mediante el título ejecutivo adosado a la demanda como base de las obligaciones insolutas, el cual guarda su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Del cual se hizo necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el art. 42 de la ley 546 de 1999.

No obstante lo anterior, por parte del juez de conocimiento a pesar de haber sometido a un juicioso y detallado estudio las presentes diligencias, a fin de considerar respecto de la admisión de las mismas, se omitió referirse respecto de la exigibilidad del título adosado como base de recaudo (pagaré No. 01106154-0 fol. 2 y ss.), al no hacer mención respecto de la realización de la reestructuración del crédito que en su momento fue incumplido. Y consecuente con ello, decidió al considerar que se ajustaba a derecho dicha solicitud, librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria. Enterado el extremo ejecutado, y en virtud al silencio que guardara dentro de los términos de ley, se emitió el correspondiente auto que entre otras cosas, ordenó la venta en pública subasta del bien embargado, el cual con posterioridad fuera debidamente secuestrado y avaluado, para efectos de la realización de la audiencia de remate.

Así pues, luego de revisar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito allegado el 6 de febrero de 2019 por la profesional del derecho del extremo ejecutado y de encontrar pendiente impartir aprobación al avalúo del bien

inmueble objeto de cautela, llama la atención de esta directora procesal, en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceder a verificar las posibles irregularidades constitutivas de algún vicio capaz de estructurar una anomalía insanable y como consecuencia de ello, procedió a analizar sobre la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto en ausencia a la realización de la reestructuración de la obligación demandada, el mismo a todas luces, por sí solo, es inejecutable por reputarse inexigible.

Así pues, luego de revisar la publicación del aviso de remate con el respectivo certificado de tradición allegados por la profesional del derecho del extremo actor llama la atención de esta directora procesal, en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceder a verificar las posibles irregularidades constitutivas de algún vicio capaz de estructurar una anomalía insanable y como consecuencia de ello, procedió a analizar sobre la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto en ausencia a la realización de la reestructuración de la obligación demandada, el mismo a todas luces, por sí solo, es inejecutable por reputarse inexigible.

Bajo aquellas connotaciones, al efectuarse un exhaustivo análisis, recaba el Despacho en la conclusión de que efectivamente aquel título carece del requisito de la exigibilidad contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y como consecuencia de aquella conclusión, determinó dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1862 del 2 de septiembre de 2016, a través del cual se dictó la orden de apremio, para posteriormente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del bien dado en hipoteca.

Dicha decisión ha sido reprochada por el extremo ejecutante, aduciendo en síntesis que el despacho ha pasado por alto la jurisprudencia y el precedente judicial aplicable para el asunto en particular, además de desconocer que lo dispuesto en la ley 546 de 1999, respecto a la reestructuración del crédito es de carácter bilateral y se encuentra sujeta a la capacidad de pago por parte de los deudores sin que en el proceso que aquí cursa hubiera sido solicitada por los mismos.

Sentado lo anterior y con miras a desatar la presente impugnación, para esta Juzgadora resulta imperioso destacar de antemano a la recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censura se pronunciará al respecto sobre cada una de las razones por las cuales considera desacertada la disposición reprochada, previo a lo cual se reiterarán los argumentos en que se basó la decisión rebatida.

En la sentencia **T-881 de 2013**, la Corte Constitucional amparó el derecho al **debido proceso** de un deudor a quien le habían iniciado demanda ejecutiva después del 31 de diciembre de 1999, ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Énfasis del Despacho).

Posteriormente en esa providencia, la Corte precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración "no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo," trayendo a colación la **Circular Externa 007 de 2000** de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que puntualizó:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

10

En esa misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2014, M.P. Dr. Fernando Giraldo, en un caso de similares connotaciones, dicha corporación, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [Ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

*"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)"¹.*

Finalmente, señaló que:

*"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado."²*

En este estado de cosas, el requisito de la reestructuración del crédito ejecutado, si debió exigirse en el caso de marras, aun cuando la mora del mismo y la presentación de la acción judicial encaminada al recaudo de los dineros adeudados, ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, pues dichos tribunales consideran que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, so pena de que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible.

En el presente asunto además se logró verificar un mínimo de diligencia en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, tendientes a que se lograra demostrar la inexigibilidad del título, para de este modo verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable o de la flagrante vulneración a un derecho de índole Constitucional.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

De otro lado en providencia STC11343-2016 del 17 de agosto de 2016, respecto del proceso identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2016-02222-00 el Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta sostuvo:

“Se recuerda que según el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)”.

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Ahora bien ya frente al argumento principal de la ejecutante, en la que señala que debió verificarse que los deudores carecen de la capacidad de pago, resulta imperioso señalar que contrario a lo manifestado por la abogada que obra en representación de la demandante, dicha labor no le corresponde al Juzgador, pues dicha actividad consistente en que se evalúe la viabilidad de la deuda y de la situación económica actual de los deudores, para así dar paso a nuevas condiciones del crédito propia del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,⁴ entre otros aspectos precisó:

“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”

Así mismo, en providencia **STC3169-2017 del 9 de marzo de 2017**, respecto del proceso identificado con la radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00056-01, el Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, estableció que:

“En efecto, el estrado convocado pese a verificar que el demandante en el coercitivo, iniciado en el 2006, no había demostrado el mentado presupuesto de exigibilidad de la obligación, pues ésta hacía referencia a un “crédito de vivienda en UPAC (sic)” otorgado a los quejosos por Ahorramas S.A. (cedido al Banco AV Villas, quien luego lo traspasó a Óscar Corredor Castro), determinó continuar el pleito porque, de un lado, el “valor del inmueble hipotecado era inferior al monto [cobrado]”, y de otro, los tutelantes “no tenían capacidad de pago para cumplir con la deuda (sic)”.

*La anterior conclusión tuvo una percepción equivocada acerca de la “reestructuración”, pues debió el funcionario acusado, antes de esgrimir un juicio de valor sobre la capacidad de pago de Jairo Castrillón Marín y Gladys Giraldo Mosquera, simplemente determinar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, terminar el ejecutivo, **teniendo en cuenta que los detalles sobre la realización del acuerdo de “reestructuración”, corresponde zanjarlos directamente al demandante y a los deudores, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la acreencia y la situación económica actual de los obligados, para así dar paso a establecer nuevas condiciones respecto a “plazo, modalidad de amortización y tasa [a pagar]”.***

De todos modos, el citado juzgador no podía asumir las potestades del acreedor para decidir sobre el crédito, al inferir que los tutelantes “no tenían capacidad de pago”, y por tal razón, abstenerse de terminar el ejecutivo.

Ahora, la decisión de culminar el decurso por falta del citado requisito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra del moroso, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reformar las condiciones del mutuo sería fútil, siendo en esa circunstancia prueba de su poca solvencia económica, situación no acontecida en el presente asunto.

En una temática de iguales contornos, dijo esta Colegiatura:

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

⁴ STC11748-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02305-00 veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

“(…) En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante ‘(…) no tenía capacidad de pago (…);’ y por tal razón negar la terminación del compulsivo (…).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (…), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda .

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (…)”

De otro lado precisó:

“Sobre la evaluación de la capacidad de pago de los actores realizada por el funcionario acusado, acotan que la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil “ha señalado que no le corresponde al juez [concretarla] porque ello es de resorte del acreedor (sic)”.

En consecuencia, dispuso:

“(…) dejar sin efecto la providencia de 25 de octubre de 2016, mediante la cual revocó el auto de 11 de agosto de 2015 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali, así como la actuación que dependa de aquélla y se ordena a la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Cali, adopt[ar] una nueva decisión en la que deberá realizar el estudio respectivo acogiendo las consideraciones plasmadas en esta providencia (…)

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que el argumento toral de la recurrente no encuentra asidero jurídico, si en cuenta se tiene que el análisis sobre la condición económica de los deudores y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudores, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, en tanto que esta funcionaria no tiene dentro de su radio de acción establecer aquello, menos aún imponerlo como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que se está ejecutando.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para decretar la terminación del proceso por inexigibilidad de la obligación por falta de reestructuración, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 7º del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto S1 No. 2547 proferido el 25 de noviembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

TERCERO: Se le concede a la recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de **todo el expediente**.

CUARTO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la ejecutante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2020

EL SECRETARIO

Judicados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can...

707
12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 002-2016-00573-00
AUTO S1 No. 0035**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto 2 No. 4796, mediante el cual se ordena la entrega de depósitos judiciales a favor de la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 3 Seccional de Cali - se dio inicio a la investigación por el presunto delito de fraude procesal de conformidad a la compulsión de copias aquí ordenada.

Aduce además que no sería pertinente, oportuno o acertado realizar la entrega de depósitos judiciales a la demandada, al encontrarse en duda todo lo actuado dentro del proceso de la referencia y hasta tanto la Autoridad competente se pronuncie respecto al tema.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando de las actuaciones procesales aquí surtidas se obtiene diáfananamente que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y dicha providencia cobró firmeza sin reparo alguno, resultando viable entonces ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la demandada como en efecto se dispuso y sin que de la presunta comisión de la conducta punible de fraude procesal en la que han incurrido las partes y que actualmente cursa ante la Fiscalía se puede deducir que la decisión que fuese tomada dentro del proceso penal habrá de tener necesariamente incidencia en este proceso.

Así pues, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable y por ello la providencia motejada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido.

Por último, es pertinente conminar al apoderado judicial del extremo ejecutante para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido

en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará de ser el caso lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

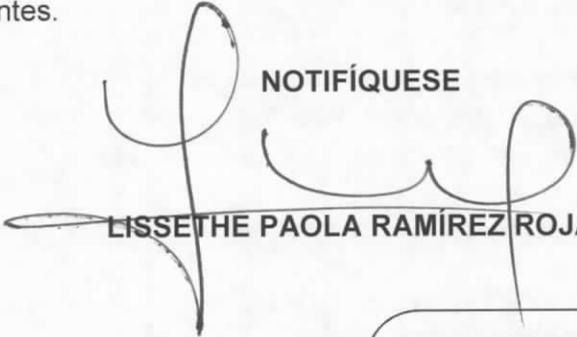
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 2 No. 4796, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EXHORTESE al apoderado judicial de la parte demandante para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2° del artículo 43 ibídem y demás normas concordantes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2020**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ciudad Bolívar, Sucre, Canelones

100
13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 002-2017-00794-00

AUTO S2 No. 0039

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en consideración al escrito que antecede, el Juzgado,

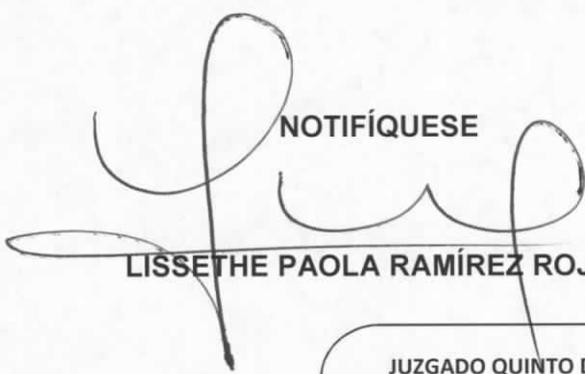
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002446761 del 12 de noviembre de 2019 y que se encuentra consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.240.000.00), a favor del señor CARLOS AUGUSTO PEREZ MONTOYA identificado con C.C. 1.112.099.164.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE ENERO DE 2020.**
EL SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 001-2010-00702-00
AUTO S1 No. 0039

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto 2 No. 4593 del 16 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente en síntesis, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado toda vez que no se ha dado cabal interpretación al artículo 161 del Código General del Proceso que consagra la figura de la suspensión del proceso, además de no tenerse en cuenta que si bien el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia, los hechos denunciados por su mandante relacionado con la acción ejecutiva que acá cursa son de tal magnitud que podría llegar a afectar el resultado final que ahora nos ocupa.

Corrido el traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió manifestar que no le asiste razón al mandatario judicial de la demandada toda vez que de acuerdo a la literalidad del artículo que antecede tal petición no encuadra en los presupuestos establecidos por la norma para que así proceda la suspensión.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el auto recurrido, a saber, el artículo 161 de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...). Énfasis del despacho.*

Así pues, sin hesitación alguna la prejudicialidad está erigida en el artículo que antecede como una de las formas de suspensión del proceso, fundamentada en que hechos externos determinen que no se pueda continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso. Precisamente, el numeral 1º de la norma citada, establece como motivo para ordenar la suspensión haberse iniciado un proceso judicial cuyo fallo ha de influir necesariamente en la decisión civil.

Tal suspensión debe decretarse, de conformidad con el artículo 162 del mismo Código, si existe *"la prueba de la existencia del proceso que la determina"* y *"una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia"*.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandada y teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a la suspensión del proceso por prejudicialidad, cuando de las actuaciones procesales aquí surtidas se obtiene diáfano que en el presente asunto, no se configuran los supuestos fácticos establecidos en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso respecto de la prejudicialidad, que abran paso a adoptar tal decisión. En efecto, de la interposición de una denuncia por la presunta conducta punible de fraude procesal en contra de la apoderada judicial de la parte actora GINA TATIANA MONGE MUÑOZ que cursa ante la Fiscalía no puede deducirse que la decisión del proceso penal habrá de tener necesaria incidencia en este proceso; además ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

Así entonces, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normativa aplicable y por ello la providencia motejada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, debe expresarse que al no estar establecida la decisión atacada como susceptible del recurso de alzada, conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., se negará el mismo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 2 No. 4593 del 16 de octubre de 2019, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: AGREGUESE al plenario sin consideración alguna el escrito con sus respectivos anexos allegados por la aquí demandada, para que obre y conste.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
C. J. P. E. Eduardo Silva Cano

305
15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 021-2016-00097-00
AUTO S2 No. 0043**

Estando pendiente definir lo concerniente al avalúo, debe expresarse que la parte demandada presentó avalúo comercial con el fin de contradecir el avalúo comercial presentado por la parte demandante y efectuada la revisión de lo obrante en el expediente, se constata que sendos avalúos fueron elaborados por peritos debidamente inscritos y sus actuaciones se enuncian atemperados a las reglamentaciones pertinentes a la experticia para efectos del remate.

En ese sentido, dada la disparidad de los avalúos y considerando que dichos aspectos diferenciadores no son asimilables para el Despacho por su tecnicidad, dando aplicación a los postulados establecidos en los artículos 12 y 42 (numerales 1º y 3º) del C.G.P., se designará perito evaluador de la lista expedida por el RAA para que rinda experticia que permita concluir sobre el avalúo del predio que se tendrá en cuenta para efectos de concretar la almoneda.

Debe advertirse que los honorarios que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes.

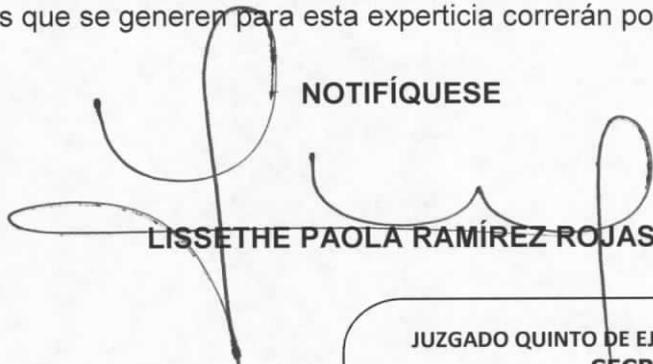
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

DESIGNAR como perito evaluadora del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto a **MARÍA EUGENIA JARAMILLO LOPEZ**, ubicable en la **CALLE 2 ESTE #24A-205 APTO 202**, teléfono 320-6327222 y correo electrónico **jaramilloavaluos@gmail.com**. La gestión encomendada se destina a realizar un análisis de las observaciones presentadas por las partes, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva, para que se concluya cuál avalúo debe estimarse correcto o, dada la necesidad, presente uno nuevo que defina la controversia, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la aceptación al cargo, la profesional deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su designación. Téngase en cuenta que los honorarios y demás gastos que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **20 DE ENERO DE 2020**
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Alfonso Silva Cano

97
16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 025-2010-01059-00
AUTO S1 No. 0042**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2236, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta las actuaciones desplegadas al interior del proceso y no sopesar la realidad fáctica – procesal en aras de ponderar la norma aplicada, además de existir embargo de remanentes cuyo resultado fue prospero, lo cual resultaría suficiente para que el proceso se mantenga vigente.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que la carga procesal de este asunto es atribuible al Juzgado al encontrarse inmerso en las resultas del proceso en el que la medida cautelar de remanentes fue positiva, en aras de hacer seguimiento a este y poder continuar con el trámite procesal de la obligación aquí perseguida.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el inciso primero del mismo articulado hace referencia al requerimiento previo, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación se surtió el día 12 de octubre de 2017, con la notificación por estados del auto que ordenó la expedición de copia autentica del auto interlocutorio No. 477 del 14 de febrero de 2012 (folio 91 cuad. 1), permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas en el cuaderno de medidas previas no son propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfamanamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

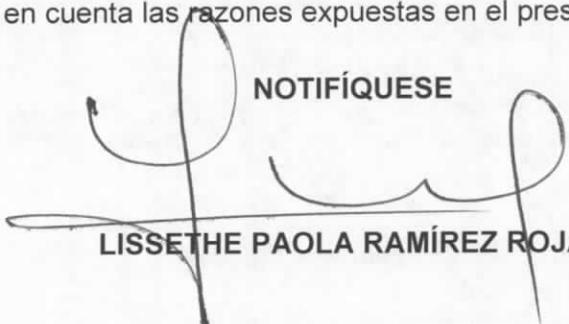
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2236, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
C. J. J. Esteban Silva Cano

774
17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 020-2017-00222-00
AUTO S2 No. 0042**

Estando pendiente definir lo concerniente al avalúo, debe expresarse que la parte demandante presentó avalúo comercial con el fin de contradecir el avalúo comercial presentado por la parte demandada y efectuada la revisión de lo obrante en el expediente, se constata que sendos avalúos fueron elaborados por peritos debidamente inscritos y sus actuaciones se enuncian atemperados a las reglamentaciones pertinentes a la experticia para efectos del remate.

En ese sentido, dada la disparidad de los avalúos y considerando que dichos aspectos diferenciadores no son asimilables para el Despacho por su tecnicidad, dando aplicación a los postulados establecidos en los artículos 12 y 42 (numerales 1º y 3º) del C.G.P., se designará perito evaluador de la lista expedida por el RAA para que rinda experticia que permita concluir sobre el avalúo del predio que se tendrá en cuenta para efectos de concretar la almoneda.

Debe advertirse que los honorarios que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes.

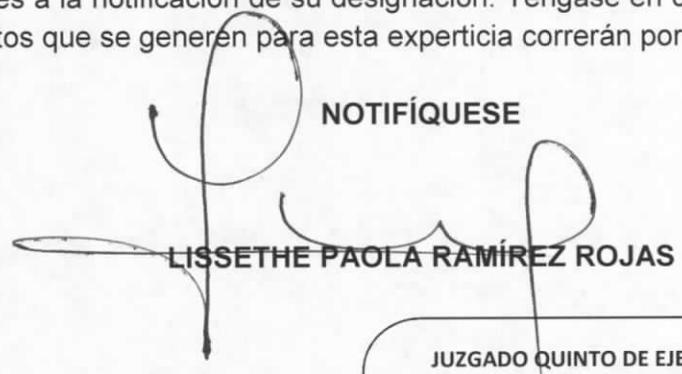
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

DESIGNAR como perito evaluadora del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto a **MARÍA EUGENIA JARAMILLO LOPEZ**, ubicable en la **CALLE 2 ESTE #24A-205 APTO 202**, teléfono 320-6327222 y correo electrónico **jaramilloavaluos@gmail.com**. La gestión encomendada se destina a realizar un análisis de las observaciones presentadas por las partes, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva, para que se concluya cuál avalúo debe estimarse correcto o, dada la necesidad, presente uno nuevo que defina la controversia, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la aceptación al cargo, la profesional deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su designación. Téngase en cuenta que los honorarios y demás gastos que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **20 DE ENERO DE 2020**
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano